

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina...,
Sancionan con fuerza de Ley*

Artículo 1°.- Modificase el artículo 23 de la ley de Impuestos a las Ganancias, Texto Ordenado por Decreto 649/97 (B.O. 06/08/97), Anexo I, con las modificaciones posteriores de la siguiente forma:

Las personas de existencia visible tendrán derecho a deducir de sus ganancias netas:

a) en concepto de ganancias no imponibles la suma de PESOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE (\$ 68.847.-), siempre que sean residentes en el país;

b) en concepto de cargas de familia siempre que las personas que se indican sean residentes en el país, estén a cargo del contribuyente y no tengan en el año entradas netas superiores a, PESOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE (\$ 68.847.-), cualquiera sea su origen y estén o no sujetas al impuesto.

1. PESOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS QUINCE (\$ 64.715.-) anuales por el cónyuge.

2. PESOS TREINTA Y DOS MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y OCHO (\$ 32.358.-) anuales por cada hijo, hija, o hijo, hija del cónyuge o conviviente, y por cada descendiente en línea recta (nieto, nieta, bisnieta o bisnieta) menor de veinticuatro (24) años o incapacitado para el trabajo; por cada ascendiente (padre, madre, abuelo, abuela, bisabuelo, bisabuela, padrastro y madrastra); por cada hermano o hermana menor de veinticuatro (24) años o incapacitado para el trabajo; por el suegro, por la suegra; por cada yerno o nuera menor de veinticuatro (24) años o incapacitado para el trabajo.

Las deducciones de este inciso sólo podrán efectuarlas el o los parientes más cercanos que tengan ganancias imponibles.

c) en concepto de deducción especial, hasta la suma de, PESOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE (\$ 68.847.-), cuando se trate de ganancias netas comprendidas en el artículo 49, siempre que trabajen personalmente en la actividad o empresa y de ganancias netas incluidas en el artículo 79.

Es condición indispensable para el cómputo de la deducción a que se refiere el párrafo anterior, en relación a las rentas y actividad respectiva, el pago de los aportes que como trabajadores asalariados y autónomos les corresponda realizar, obligatoriamente, al SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES o a las cajas de jubilaciones sustitutivas que corresponda.

El importe previsto en este inciso se elevará tres coma ocho (3,8) veces cuando se trate de las ganancias a que se refieren los incisos a), b) y c) del artículo 79 citado y uno coma nueve (1,9) veces cuando se trate de las ganancias contempladas en los incisos f) y g). La reglamentación establecerá

el procedimiento a seguir cuando se obtengan además ganancias no comprendidas en este párrafo.

No obstante lo indicado en el párrafo anterior, el incremento previsto en el mismo no será de aplicación cuando se trate de remuneraciones comprendidas en el inciso c) del citado Artículo 79, originadas en regímenes previsionales especiales que, en función del cargo desempeñado por el beneficiario, concedan un tratamiento diferencial del haber previsional, de la movilidad de las prestaciones, así como de la edad y cantidad de años de servicio para obtener el beneficio jubilatorio. Excluyese de esta definición a los regímenes diferenciales dispuestos en virtud de actividades penosas o insalubres, determinantes de vejez o agotamiento prematuros y a los regímenes correspondientes a las actividades docentes, científicas y tecnológicas y de retiro de las fuerzas armadas y de seguridad.

Artículo 2°.- Incorporase como punto 4) del artículo 2° de la ley de Impuestos a las Ganancias, Texto Ordenado por Decreto 649/97 (B.O. 06/08/97), Anexo I, con las modificaciones posteriores, el que quedará redactado del siguiente modo:

4) Los incrementos patrimoniales originados en la compraventa de empresas, ya sea a través de transferencias onerosas de paquetes accionarios, de cuotas sociales y/o de cualquier otro tipo de transferencia onerosa de activos.

Artículo 3°.- Dejase sin efecto los puntos 3 y 4 del Inciso “h” y deróguese los Incisos “k”, “w” del artículo 20 de la ley de Impuestos a las Ganancias, Texto Ordenado por Decreto 649/97 (B.O. 06/08/97), Anexo I, con las modificaciones posteriores.

Artículo 4°.- Modifícase el tercer párrafo del inciso i) del artículo 20 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, Texto Ordenado por Decreto 649/97 (B.O. 06/08/97), Anexo I, con las modificaciones posteriores, el que quedará redactado del siguiente modo:

Están exentas las remuneraciones que se continúen percibiendo durante las licencias o ausencias por enfermedad, las indemnizaciones por falta de preaviso en el despido y los beneficios o rescates, netos de aportes no deducibles, derivados de planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, excepto los originados en la muerte o incapacidad del asegurado.

Artículo 5°.- Agregase como Inciso “z” en el artículo 20 de la ley de Impuestos a las Ganancias, Texto Ordenado por Decreto 649/97 (B.O. 06/08/97), Anexo I, con las modificaciones posteriores, la redacción siguiente:

z) Los importes retroactivos derivados por todo concepto de jubilaciones, pensiones y retiros cuyo pago correspondiera realizar por resolución administrativa, sentencia judicial, allanamiento a la demanda, o resolución de recurso administrativo por autoridad competente. Quedan también exentas del impuesto previsto en esta norma las remuneraciones accesorias de los trabajadores en relación de dependencia que de conformidad con disposiciones legales o de convenios colectivos de trabajo se liquiden mensualmente en concepto de adicional y/o zona inhóspita y/o desarraigo y su incidencia en el sueldo anual complementario y horas extras.

Artículo 6°.- Modificase el inciso u) del art. 20 la Ley de Impuesto a las Ganancias Nº 20.628, texto ordenado por Decreto 649/97 Anexo I, con las modificatorias posteriores, el que quedará redactado de la siguiente manera:

u) Los beneficios alcanzados por la ley de impuesto a los premios de determinados Juegos y Concursos Deportivos.

Artículo 7°.- Agregase como Inciso “d” el artículo 23 de la ley de Impuestos a las Ganancias, Texto Ordenado por Decreto 649/97 (B.O. 06/08/97), Anexo I, con las modificaciones posteriores la redacción siguiente:

d) Los sujetos personas físicas y sucesiones indivisas podrán deducir el importe de los alquileres en concepto de casa habitación del contribuyente, hasta la suma anual de PESOS NOVENTA MIL (\$ 90.000) anuales. El monto establecido en el nivel 1 es un valor que publica la Unión Argentina de Inquilinos y representa un alquiler promedio de un departamento de 3 ambientes, para una familia tipo. Para el nivel 2 se reduce un 70% y para el nivel 3 un 50% sobre la misma base. Las actualizaciones se realizarán aplicado la variación del IPC informado por el INSTITUTO DE ESTADÍSTICAS Y CENSOS, en forma semestral.

Nivel	Deducción de Alquileres
1	90.000
2	63.000

3	45.000
---	--------

Artículo 8°.- Modifícase el artículo 69 de la ley de Impuestos a las Ganancias, Texto Ordenado por Decreto 649/97 (B.O. 06/08/97), Anexo I, con las modificaciones posteriores de la siguiente forma:

b) Al cuarenta y uno por ciento (42%):

Artículo 9°.- Sustitúyase la escala del artículo 90 de la ley de Impuestos a las Ganancias, Texto Ordenado por Decreto 649/97 (B.O. 06/08/97), Anexo I, con las modificaciones posteriores por la siguiente:

Niveles	Ganancia neta Imponible acumulada		Pagarán		
	Más de \$	A \$	\$	Más el %	Sobre el excedente de peso
1	0	136.415	-	9	0
2	136.415	272.830	12.277	14	136.415
3	272.830	409.246	31.375	19	272.830
4	409.246	818.491	57.294	23	409.246
5	818.491	1.227.737	151.421	27	818.491
6	1.227.737	1.636.983	261.917	31	1.227.737
7	1.636.983	2.182.643	388.783	35	1.636.983
8	2.182.643	<i>en adelante</i>	577.100	42	2.182.643

Artículo 10°.- Sustitúyase el artículo 25 de la ley de Impuestos a las Ganancias, Texto Ordenado por Decreto 649/97 (B.O. 06/08/97), Anexo I, con las modificaciones posteriores presentando la redacción siguiente:

Artículo 25°.- Los importes a que se refieren los artículos 22 y 81, inciso b), y los tramos de la escala prevista en el artículo 90, serán actualizados anualmente mediante la aplicación del coeficiente

que fije el MINISTERIO DE TRABAJO en base a la variación anual de la remuneración imponible promedio de los trabajadores estables (RIPTE).

El coeficiente de actualización a aplicar se calculará teniendo en cuenta la variación anual producida de la remuneración imponible promedio de los trabajadores estables (RIPTE), relacionando el promedio de los índices mensuales correspondientes al respectivo año fiscal con el promedio de los índices mensuales correspondientes al año fiscal inmediato anterior.

Los importes a que se refiere el artículo 23 serán fijados anualmente considerando la suma de los respectivos importes mensuales actualizados. Estos importes mensuales se obtendrán actualizando cada mes el importe correspondiente al mes inmediato anterior, comenzando por el mes de enero sobre la base del mes de diciembre del año fiscal anterior, de acuerdo con la variación ocurrida en la canasta de consumo familiar que tiene un valor que corresponde a la actualización del consumo promedio de un hogar cuyo jefe es un asalariado formal.

Cuando la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA establezca retenciones del gravamen sobre las ganancias comprendidas en los incisos a), b), c) y e) del artículo 79, deberá efectuar, con carácter provisorio, las actualizaciones de los importes mensuales de acuerdo con el procedimiento que en cada caso dispone el presente artículo. No obstante, los agentes de retención podrán optar por practicar los ajustes correspondientes en forma trimestral.

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA podrá redondear hacia arriba en múltiplos de DOCE (12) los importes que se actualicen en virtud de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 11°.- Creáse en el ámbito del Congreso Nacional la Comisión Bicameral de seguimiento y análisis de las exenciones del Impuesto a las Ganancias, Texto Ordenado por Decreto 649/97 (B.O. 06/08/97), Anexo I, con las modificaciones posteriores. Esta comisión tendrá a su cargo la tarea de revisar y elaborar informes que permitan conocer el resultado de costo/beneficio económico para el Estado de las distintas actividades promocionadas. Será objetivo de esa Comisión determinar la importancia de continuar o no con la exención del gravamen para esas actividades.

La Comisión deberá publicar el informe dentro de los sesenta (60) días calendario contados a partir de su constitución.

Artículo 12°.- Incorporase como último párrafo del artículo 45 de la Ley de Impuesto a las Ganancias Nº 20.628, texto ordenado por Decreto 649/97, Anexo I y sus modificatorias el siguiente:

Establécese un mecanismo de retención del 2 % en concepto de pago a cuenta del impuesto a las ganancias sobre el valor de toda operación de transferencia de dominio a título oneroso de acciones, títulos, debentures, bonos y títulos valores registrada ante bolsas de Comercio, mercado de valores o el mercado abierto electrónico (M.A.E S.A) de acuerdo a sus operatorias de oferta pública habituales, quienes oficiarán como agentes de retención. Si la operación fuere formalizada por instrumento público el escribano interviniente se constituirá en agente de retención.

El impuesto será ingresado por el agente de retención a través del régimen que disponga la Administración Federal de Ingresos públicos. Será considerado contribuyente del gravamen al enajenante. En caso de permuta se considerará enajenante a todas las partes intervinientes en la operación.

Artículo 13°.- Derógase el artículo 46 de la ley de Impuesto a las Ganancias, Texto Ordenado por Decreto 649/97 (B.O. 06/08/97), Anexo I, con las modificaciones posteriores.

Artículo 14°.- Derogase toda norma que se oponga a la presente ley.

Artículo 15°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Este proyecto tiene como antecedente el expediente 8288D-2016 que ha perdido estado parlamentario.

Resulta imperativo plantear una sustancial mejora para los trabajadores en relación de dependencia y los autónomos que hoy ven neutralizado los incrementos salariales en escalas menores al ser alcanzados impositivamente por el régimen denominado “Cuarta Categoría” “Mínimo no Imponible”.

La decisión del presidente Macri de decretar el aumento del Mínimo No Imponible, transforma la medida en un nuevo ‘parche’.

La decisión de postergar para adelante la actualización de las escalas y no revisar las exenciones que hoy “agujerean la recaudación de ganancias”, significa convalidar la más absoluta de las inequidades. Mientras un multimillonario en Argentina paga una tasa de 16% promedio sobre sus rentas fruto de las exenciones, los asalariados que pagan ganancias, rápidamente, terminan tributando el 35%.

Esgrimir, como dice el gobierno, que no se pueden discutir las escalas, porque implican un gran esfuerzo fiscal, equivale a decir que no hay decisión de transformar al impuesto a las ganancias, en lo que debe ser: “el impuesto que paguen los ricos de la Argentina.”

Si se revisaran las exenciones hoy vigentes, se eliminaría entre ellas la correspondiente a la renta financiera, y se subiría la tasa para los multimillonarios de 35% a 42% tal cual ocurre en Brasil y Chile. No habría esfuerzo fiscal, habría nueva y mejor recaudación.

El Proyecto de Ley de Reforma Integral del impuesto a las ganancias, que hace tiempo impulsa Unidad Popular en el Congreso de la Nación y que promueve hoy el Bloque de Libres del Sur que preside la diputada Victoria Donda, establece:

Elevar las deducciones (MNI)

Es urgente la necesidad de una reforma integral del impuesto a las ganancias, que le devuelva el atributo de progresividad del original. Fue concebido en la época del régimen cambiario 1 a 1, sin embargo, con la desaparición del régimen de la convertibilidad, lo establecido en los artículos 90 (tasas del impuesto para las personas) y 23 (deducciones), de la ley han perdido conexión con la economía real.

Si bien el mínimo no imponible, a diferencia de las escalas, ha sido actualizado varias veces, esta actualización ha ido siempre por detrás de la inflación y de la evolución de otras variables de referencia como el salario mínimo vital y móvil.

Mientras que entre 1993 y mediados de 2003 una persona comenzaba a tributar luego de que sus ingresos superaran en casi 7 veces el SMVM, en el caso de ser soltero, y en casi 8,5 veces en el caso de ser casado con dos hijos, estos ratios llegaron a ser de 2 y 3, respectivamente, como consecuencia del proceso inflacionario.

Las distorsiones más perjudiciales se deben a la falta de actualización de las escalas de tributación. Con solo ver que el esquema de tasas vigente es el mismo que se tenía en el año 2000, se puede esbozar una idea de las distorsiones que resultan en la aplicación de este tributo.

El problema principal surge debido a la variación en el nivel de precios que se acumuló durante estos años.

Con el nivel de precios actual es muy fácil llegar y superar el mínimo no imponible. Una vez que se comienza a tributar el impuesto enseguida se llega a la tasa máxima (35%), debido a que con mínimos incrementos salariales se "salta" de una escala a otra, fenómeno que no ocurría en el año 2000, cuando pequeños incrementos nominales representaban verdaderos incrementos reales en los ingresos.

Es decir que debido a estos fenómenos descriptos el impuesto a las ganancias ha perdido su característica distintiva, la de ser un impuesto progresivo, es decir, que grave con mayores tasas a los ingresos mayores.

En ese sentido, con nuestra propuesta podemos devolverle el aspecto progresivo.

Es absurdo "emparchar" el impuesto cada vez que se modifican los precios. Proponemos por lo tanto establecer una "relación fija" entre la "canasta representativa del consumo medio" y el Mínimo No Imponible. Si se toma como referencia el año 1997, se puede observar que el Mínimo No Imponible era 1,78 veces mayor que la canasta.

Considerando que el valor a septiembre de 2016 para cubrir el equivalente de la canasta familiar de los años '90 se necesitarían \$ 24.754 mensuales, el cálculo del mínimo no imponible debería ser de \$44.062 para los casados más dos hijos y para los solteros de \$ 33.276.

Obsérvese que los valores que proponemos son mayores a los que presenta el proyecto oficial. No obstante, ese no es el tema central. La cuestión esencial es que debe plantearse una actualización automática que garantice que la relación entre canasta representativa del consumo y Mínimo No Imponible se mantenga inalterada.

Se trata de utilizar nuevos conceptos para el cálculo de las deducciones. Sería de utilidad emplear la canasta de consumo familiar que tiene un valor que corresponde a la actualización del consumo promedio correspondiente a un hogar cuyo jefe de hogar es un asalariado formal del año 1997.

Con esta mecánica y con esta base deberíamos actualizar automáticamente el MNI hacia futuro.

Consideramos imprescindible incluir con las mismas características de cálculo a los trabajadores autónomos.

Deducciones - Tablas comparativas – Vigente vs Proyecto oficial vs Propuesta

Casado + 2 hijos

Relación de dependencia Deducciones "Mensuales" Casado más dos hijos	Antes	Propuesta Oficial	Propuesta Nuestra
	(1)	(2)	(3)
Ganancia no Imponible	1.296	3.527	5.737
Deducción Especial	10.824	16.927	27.539

Esposa	1.440	3.315	5.393
Por dos Hijos	1.440	3.315	5.393
Total	15.000	27.083	44.062

Con Alquileres	0	0	7.500
Total	0	0	51.562

Soltero

Relación de dependencia Deducciones Mensuales Soltero	Antes	Propuesta Oficial	Propuesta Nuestra
	(1)	(2)	(3)
Ganancia no Imponible	1.296	3.527	5.737
Deducción Especial	13.704	16.927	27.539
Esposa	0	0	0
Por dos Hijos	0	0	0
Total	15.000	20.454	33.276

Con Alquileres	0	0	7.500
Total	0	0	40.776

Autónomos

Casado + 2 hijos

Deducciones Mensuales Casado más dos hijos	Antes	Propuesta Oficial	Propuesta Nuestra
	(1)	(2)	(3)
Ganancia no Imponible	1.296	3.527	5.603
Deducción Especial	1.296	3.527	13.447
Esposa	1.440	3.315	5.267
Por dos Hijos	1.440	3.315	5.267
Total	5.472	13.683	29.583

Con Alquileres	0	0	7.500
Total	0	0	37.083

Otras Deducciones y Exenciones

Alquiler de Vivienda

Esta deducción se derogó en el año 1985 por la Ley 23.260. El Art. 74 inciso f) permitía la deducción de las sumas abonadas en concepto de alquiler de la casa habitación. Debe reimplantarse la deducción de los alquileres mencionados.

A partir de la información que publica la Unión Argentina de Inquilinos se puede observar que un alquiler promedio de un departamento de 3 ambientes, para una familia tipo, cuesta a valores de septiembre de 2016 \$ 7.500 mensuales, es decir, \$ 90.000 anual.

En ese sentido, proponemos una tabla que incluye como un valor máximo de \$ 90.000 para un departamento de 3 ambientes, para una familia tipo. Para el nivel 2 se reduce un 70% y para el nivel 3 un 50% sobre la misma base. Las actualizaciones se realizarán aplicando la variación del IPC informado por el INSTITUTO DE ESTADÍSTICAS Y CENSOS, en forma semestral.

Nivel	Deducción de Alquileres
1	90.000
2	63.000
3	45.000

Incorporar Exenciones

Se entiende por salario básico el estipulado en las convenciones colectivas de trabajo o disposiciones administrativas en orden a la categoría, naturaleza de la tarea y horario cumplido que integra el contrato.

El complementario, también denominado adicional o plus son aquellos que puede percibir el dependiente en virtud de determinadas circunstancias: antigüedad, posesión de títulos, asistencia, puntualidad, presentismo, altas calorías, altura, fallas de caja, desarraigo, zona inhóspita, etc. que se agregan al anterior.

Los adicionales de convenio pueden o no ser remunerativos conforme lo pacten en negociación colectiva.- Los remunerativos integran la remuneración del trabajador a todos los efectos legales y previsionales.-

Por otra parte los adicionales pueden establecerse a través de una suma fija o bien, cuando se pactan en porcentajes, sirve como base para su cálculo el salario básico de convenio.-

Los adicionales están previstos en los convenios colectivos de trabajo y en los estatutos profesionales.-

A fin de que a los trabajadores se los exima del pago de ganancias respecto de este salario complementario se introduce en el artículo 20 un nuevo inciso.

Elevar tasa de Impuesto a las Ganancias y actualizar los tramos de las ganancias netas imponibles incluidas en el Art 90.

Esta modificación es otra medida que va en sentido de aumentar los recursos tributarios.

Se trata de elevar la alícuota del impuesto de 35% a 42% para personas físicas. Estimaciones propias muestran en forma anualizada que el incremento de recursos por la aplicación de la nueva alícuota, alcanzaría a \$ 12.740 millones más. Es importante aclarar que dicha estimación se realizó sobre la base a la recaudación del impuesto ingresado para el ejercicio fiscal 2016 versus lo presupuestado original.

Esta suba de la presión tributaria sobre los sectores de mayores ingresos permitiría ubicarla en niveles similares a los existentes en países como Chile y Brasil.

Sin duda la mejora en los ingresos por la eliminación de exenciones más la correspondiente por elevar la alícuota de 35% a 42% compensa el costo mencionado.

Teniendo en cuenta que este proyecto intenta mejorar los salarios de los trabajadores, es dable esperar, que el diferencial se vuelque al consumo. En ese sentido habría que sumar mayores recursos que por IVA se recaudaría.

Estimamos que no se perderían recursos fiscales sino que se expandirían y podríamos financiar políticas de ingresos, de salud, educación, etc. para toda la población.

Por otro lado es imprescindible la actualización de las escalas de las ganancias netas imponibles que se incluye en la tabla en el Artículo 90 del impuesto a las ganancias. Texto Ordenado por Decreto 649/97 (B.O. 06/08/97), Anexo I, con las modificaciones.

Interpretamos que una herramienta eficaz que permite ajustar los valores de las escalas sería utilizar la variación anual de la remuneración imponible promedio de los trabajadores estables (RIPTE) y aplicarlo desde el año 1999 que fue la última vez que se ajustó de manera de actualizar esos valores.

Niveles	Ganancia neta Imponible acumulada		Pagarán		
	Más de \$	A \$	\$	Más el %	Sobre el excedente de peso
1	0	136.415	-	9	0
2	136.415	272.830	12.277	14	136.415
3	272.830	409.246	31.375	19	272.830
4	409.246	818.491	57.294	23	409.246
5	818.491	1.227.737	151.421	27	818.491
6	1.227.737	1.636.983	261.917	31	1.227.737
7	1.636.983	2.182.643	388.783	35	1.636.983
8	2.182.643	en adelante	577.100	42	2.182.643

Eliminar Exenciones

Con las modificaciones introducidas en el presente proyecto de Ley se dejan sin efecto exenciones sobre;

- a- Las ganancias derivadas de intereses de títulos, acciones, cédulas, letras, obligaciones, etc. y
- b- los resultados provenientes de operaciones de compraventa, cambio, permuta, o disposición de acciones, títulos, bonos, etc.

c- Intereses de depósitos en entidades financieras

Esto permitiría compensar el costo fiscal de la pretendida reforma. En ese sentido, según estimaciones oficiales que se incluyen en la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2017, nos muestra que sólo por el concepto de exenciones intereses de títulos públicos se obtendrían ingresos por \$ 11.463 millones.

Se deroga el artículo 46° que decía que los dividendos, así como las distribuciones en acciones provenientes de revalúos o ajustes contables, no serán incorporados por sus beneficiarios en la determinación de su ganancia neta (.....)

Es decir no pagarían impuestos.

Cabe recordar que por efecto de la ley de Emergencia Económica se suspende en los balances de las empresas realizar ajuste por inflación. La aplicación del revalúo técnico de bienes de uso sin embargo permite a las sociedades, reemplazar los costos históricos (es decir, los del momento de la compra) por cifras más cercanas a las que se manejan en el mercado. Dicho de otra manera: pueden aumentar el valor de sus activos, y de su Patrimonio Neto. El artículo 46° sería una llave de entrada para aquellas empresas que practiquen esos ajustes sin efecto impositivo.

Creación en el ámbito del Congreso Nacional de una Comisión Bicameral

Creemos que resulta conveniente la creación en el ámbito del Congreso Nacional de una Comisión Bicameral de seguimiento y análisis de las exenciones del Impuesto a las Ganancias. Entendemos que es el momento de revisar si lo que se pretendió oportunamente con el otorgamiento de esas exenciones continúa hoy dando resultados beneficiosos para el Estado. Hay que considerar que para el año 2017 por exenciones al impuesto a las ganancias dejamos de recaudar por todo concepto \$ 54.134 millones.

ANEXO (Punto a)

AÑO	MES	CONSUMO FAMILIAR	IPC ALTERNATIVO
1997	Diciembre	\$ 1.283,50	100
2006	Diciembre	\$ 2.379,20	185,4
2007	Diciembre	\$ 3.005,00	234,1
2008	Diciembre	\$ 3.665,00	285,5
2009	Diciembre	\$ 4.234,30	329,9
	Enero	\$ 4.318,20	336,4
	Febrero	\$ 4.451,50	346,8
	Marzo	\$ 4.563,70	355,6
	Abril	\$ 4.653,20	362,5
	Mayo	\$ 4.732,20	368,7
	Junio	\$ 4.799,40	373,9
	Julio	\$ 4.885,40	380,6
	Agosto	\$ 4.961,60	386,6
	Septiembre	\$ 5.016,60	390,9
2010	Octubre	\$ 5.149,70	401,2
	Noviembre	\$ 5.244,10	408,6
	Diciembre	\$ 5.333,10	415,5
	Enero	\$ 5.429,70	423
	Febrero	\$ 5.498,70	428,4
	Marzo	\$ 5.637,10	439,2
	Abril	\$ 5.762,70	449
	Mayo	\$ 5.866,90	457,1
	Junio	\$ 5.956,10	464,1
	Julio	\$ 6.079,30	473,6
	Agosto	\$ 6.204,50	483,4
	Septiembre	\$ 6.326,10	492,9
	Octubre	\$ 6.400,10	498,6
2011	Noviembre	\$ 6.510,10	507,2
	Diciembre	\$ 6.626,00	516,2
	Enero	\$ 6.725,90	524
	Febrero	\$ 6.807,70	530,4
	Marzo	\$ 7.003,60	545,7
2012	Abril	\$ 7.174,40	559
	Mayo	\$ 7.332,20	571,3

	Junio	\$ 7.456,90	581
	Julio	\$ 7.583,60	590,9
	Agosto	\$ 7.735,30	602,7
	Septiembre	\$ 7.882,30	614,1
	Octubre	\$ 8.024,20	625,2
	Noviembre	\$ 8.176,60	637,1
	Diciembre	\$ 8.405,60	654,9
2013	Enero	\$ 8.666,10	675,2
	Febrero	\$ 8.778,80	684
	Marzo	\$ 8.928,00	695,6
	Abril	\$ 9.079,80	707,4
	Mayo	\$ 9.225,10	718,7
	Junio	\$ 9.409,60	733,1
	Julio	\$ 9.607,20	748,5
	Agosto	\$ 9.770,50	761,2
	Septiembre	\$ 9.979,20	777,5
	Octubre	\$ 10.198,80	794,6
	Noviembre	\$ 10.441,20	813,5
	Diciembre	\$ 10.677,40	831,9
2014	Enero	\$ 11.189,70	871,8
	Febrero	\$ 11.679,30	910
	Marzo	\$ 12.105,60	943,2
	Abril	\$ 12.483,60	972,6
	Mayo	\$ 12.794,90	996,9
	Junio	\$ 13.093,70	1020,2
	Julio	\$ 13.385,00	1042,9
	Agosto	\$ 13.689,30	1066,6
	Septiembre	\$ 13.997,20	1090,5
	Octubre	\$ 14.267,10	1111,6
	Noviembre	\$ 14.527,40	1131,9
	Diciembre	\$ 14.738,80	1148,3
2015	Enero	\$ 15.027,30	1170,8
	Febrero	\$ 15.245,60	1187,8
	Marzo	\$ 15.499,00	1207,6
	Abril	\$ 15.866,00	1236,2
	Mayo	\$ 16.217,20	1263,5
	Junio	\$ 16.436,20	1280,6
	Julio	\$ 16.771,50	1306,7
	Agosto	\$ 17.078,60	1330,6
	Septiembre	\$ 17.361,60	1352,7

	Octubre	\$ 17.657,10	1375,7
	Noviembre	\$ 18.002,00	1402,6
	Diciembre	\$ 18.707,20	1457,5
2016	Enero	\$ 19.481,20	1517,8
	Febrero	\$ 20.254,40	1578,1
	Marzo	\$ 20.922,80	1630,1
	Abril	\$ 22.296,14	1737,1
	Mayo	\$ 23.231,11	1288,0
	Junio	\$ 23.945,66	1302,4
	Julio	\$ 24.435,77	1306,8
	Agosto	\$ 24.485,14	1309,3
	Septiembre	\$ 24.754,47	1345,2

*Representa el consumo correspondiente a una familia tipo cuyo jefe de hogar es un asalariado registrado. El nivel corresponde a los valores actuales del patrón de consumo del año 1997 en base a la Encuesta Nacional de Gastos de Hogares 1996/7.

En virtud de las consideraciones expuestas, solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto de ley.